



Quito D.M., 28 de octubre de 2019

CASO No. 7-11-IA

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza la acción pública de inconstitucionalidad propuesta contra el acto administrativo con efectos generales, que es la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, realizado por el Consejo de la Judicatura de Transición, el 13 de noviembre de 2011, por considerar que la entrega de puntos adicionales a las mujeres vulneró el derecho de igualdad.

I Antecedentes

1. *Acción de inconstitucionalidad.*- El 19 de diciembre de 2011, el señor Marcel René Ramírez Rhor por sus propios derechos¹ (“el accionante”) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, convocado el 13 de noviembre de 2011 por el Consejo de la Judicatura (Resolución N° 120-2011).
2. *Certificación de la Secretaría General.*- El Secretario General Encargado de la Corte Constitucional con fecha 19 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
3. *Auto de admisión.*- La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue admitida a trámite en auto del 7 de junio de 2012 emitido por la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales de ese entonces, Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate. Al efecto, se otorgó el término de quince días al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y al Procurador General del Estado, para que se pronuncien sobre la acción propuesta.
4. Mediante escrito del 11 de julio de 2012, el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado (“PGE”) presentó sus descargos sobre la acción de inconstitucionalidad propuesta.

¹ En la demanda, el accionante compareció a nombre de la “Fundación Papá por Siempre”. Mediante auto del 27 de junio de 2019, el juez sustanciador concedió el término de 5 días para que justifique su calidad de representante de la Fundación. Visto que no dio cumplimiento a lo solicitado, la demanda se entiende interpuesta por sus propios y personales derechos.

1

5. Mediante escrito del 13 de julio de 2012, Luis Alfredo Zúñiga Hermosa en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, dio contestación a la acción de inconstitucionalidad propuesta.
6. *Poseción de la actual Corte Constitucional.*- El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales que conforman la Corte Constitucional actual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.
7. *Sorteo de la causa.*- De conformidad con el sorteo de fecha 28 de marzo de 2019, se designó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet para la continuación del trámite de esta causa, quien avocó conocimiento el 27 de junio de 2019.

II Competencia y oportunidad

8. *Competencia.*- La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo contra actos administrativos con efectos generales emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 4, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el numeral 2 -letra d- del artículo 3 y el artículo 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”).
9. *Oportunidad.*- El artículo 138 de la LOGJCC establece que las acciones de inconstitucionalidad de los actos administrativos de carácter general puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.
10. La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue presentada el 19 de diciembre de 2011, por razones de fondo, y visto que el acto administrativo de carácter general impugnado fue expedido el 13 de noviembre de 2011 se observa que: la demanda se encuentra presentada oportunamente.

III Delimitación de la materia objeto de análisis

A. Objeto de la acción

11. La acción de inconstitucionalidad de acto administrativo de carácter general que nos ocupa, fue planteada contra la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, realizado por el Consejo de la Judicatura de 13 de noviembre de 2011, expedida por el Consejo de la Judicatura de Transición.
12. Sin embargo, en vista del principio de unidad normativa establecido en el numeral 9, del artículo 76 de la LOGJCC, este Organismo para realizar el examen de constitucionalidad del acto administrativo impugnado, procede a analizar de oficio el Reglamento de Selección y Designación de Servidores de la Función Judicial, expedido mediante resolución del Consejo



de la Judicatura de Transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 519 de 24 de agosto de 2011, específicamente el artículo 13, letra f; así como el Instructivo para concursos, designación de Juezas y Jueces de Familia, expedido por resolución del Consejo de la Judicatura Transitorio, publicado en el Registro Oficial No. 616 de 11 de enero de 2012, específicamente el artículo 37, letra f) cuyos textos son los siguientes:

Resolución del Consejo de la Judicatura de Transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 519 de 24 de agosto de 2011	
A través de esta norma se otorgó medidas de acción afirmativa.	
Nº de artículo	Contenido del artículo impugnado
Artículo 13	“Medidas de acción afirmativa.- En la fase de méritos se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real. Cada condición personal será calificada con (2) puntos, acumulables hasta (4) puntos, sin que esta puntuación exceda la calificación total de 100 puntos, de ser el caso.- Serán condiciones para la aplicación del puntaje de acción de afirmativa: ... f. Ser mujer”.
Instructivo para concursos, designación de Juezas y Jueces de Familia, expedido por Resolución del Consejo de la Judicatura Transitorio, publicado en el Registro Oficial No. 616 de 11 de enero de 2012.	
A través de esta norma se otorgó medidas de acción afirmativa.	
Nº de artículo	Contenido del artículo impugnado
Artículo 37	“Medidas de acción afirmativa.- En la fase de méritos se aplicarán medidas de acción afirmativa para promover la igualdad. Cada condición personal será calificada con (2) puntos, acumulables hasta (4) puntos, sin que esta puntuación exceda la calificación total de 100 puntos, de ser el caso.- Serán condiciones para la aplicación del puntaje de acción de afirmativa: ... f. Ser mujer”.

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional*

B. Normas presuntamente vulneradas

13. Los artículos detallados en el cuadro siguiente, a criterio del accionante son los que se han vulnerado con el acto administrativo impugnado:

Artículos de la CRE invocados por el accionante	Contenidos del artículo
Artículo 11 numeral 2 de la CRE	<i>“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2.El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.</i>
Artículo 170 de la CRE	<i>“Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria.</i>

	<i>Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial”.</i>
Artículo 176 de la CRE	<p><i>“Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.</i></p> <p><i>Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial”.</i></p>

C. Argumentos de las partes sobre la acción de inconstitucionalidad

14. A continuación, se resume en el siguiente cuadro los argumentos planteados por el accionante, el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, que serán materia de análisis en esta sentencia:

		Argumentos	Apoyo normativo y/o jurisprudencial
DEMANDA	Accionante	<ul style="list-style-type: none"> El accionante señaló que se violó el artículo 11 numeral 2 de la CRE puesto que a su criterio las mujeres no están en situación de desigualdad (sino que hay otros grupos a los que se debió incluir en la acción afirmativa). El accionante alegó además que se transgredió los artículos 170 y 176 de la CRE, puesto que la Constitución garantiza el derecho a la igualdad y equidad de género, “y que la presente acción afirmativa implicó una desventaja para los hombres”. 	<p>Como fundamento de su pretensión el accionante, invocó las siguientes normas:</p> <p>Art. 11 numeral 2, CRE Art. 170 CRE Art. 176 CRE</p>
CONTESTACION DE LA DEMANDA	PGE	<ul style="list-style-type: none"> En relación a la alegación del accionante sobre la vulneración al artículo 11.2 de la CRE, la PGE señaló que el derecho a la igualdad establece dos dimensiones: la formal y la material. Esta última impone al Estado la obligación de realizar acciones que promuevan la igualdad real efectiva, mediante medidas de discriminación positiva, que 	<p>Art. 11 numeral 2, CRE. Sentencia C3-71 2000, de la Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-410 de 1994, de la Corte Constitucional Colombiana.</p>



		<p>promuevan que aquellos grupos excluidos logren tener una verdadera igualdad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En relación a la alegación de que, dentro de la medida, no existe igualdad entre hombres y mujeres, la PGE señaló que es proporcional, puesto que las mujeres a lo largo de la historia han sido marginadas en razón del sexo. 	
	Consejo de la Judicatura	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de la Judicatura señaló que no existe igualdad material entre hombres y mujeres, por ello es necesario crear condiciones que permitan eliminar esta desigualdad. 	Caso No. 028-2002-TC del ex Tribunal Constitucional del Ecuador

**Cuadro elaborado por la Corte Constitucional*

IV Análisis constitucional

- 15.** La acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 4 de la CRE, constituye un mecanismo jurisdiccional, en virtud del cual, la Corte Constitucional (“**la Corte**”) puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública.
- 16.** El accionante en su demanda enumera varias normas constitucionales violentadas por el acto administrativo impugnado, no obstante, esta Corte considera que el planteamiento central de la misma busca que se absuelva el siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico

¿La entrega de puntos adicionales a las mujeres en el Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones vulneró el derecho de igualdad?

- 17.** La CRE en su artículo 66 numeral 4 consagra el derecho a la “*igualdad formal, igualdad material y no discriminación.*”
- 18.** La dimensión formal está establecida en el artículo 11 numeral 2, de la CRE cuando establece que: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*”; es decir la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallen en la misma situación.
- 19.** Por otro lado, la dimensión material establecida en el artículo 11 numeral 2, inciso 3 de la CRE establece que: “*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”. Esta dimensión del derecho supone, que los sujetos que se encuentren en

Sentencia No. 7-11-IA/19
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas.

20. En el caso específico, el Consejo de la Judicatura de Transición a través del Reglamento de Selección y Designación de Servidores de la Función Judicial, específicamente el artículo 13, letra f, y el Instructivo para concursos, designación de Juezas y Jueces de Familia, específicamente el artículo 37, letra f) prescribe que serán condiciones para la aplicación del puntaje de **acción de afirmativa**, “*ser mujer*”.
21. Como se estableció en el párrafo 19, las acciones afirmativas son medidas dirigidas hacia un grupo poblacional en condición de desventaja cuya finalidad es promover el ejercicio igualitario de derechos y erradicar o reducir la discriminación estructural. Las acciones afirmativas no son una excepción al principio de igualdad sino un medio para promover el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, en el presente caso busca generar una mayor representación de las mujeres en cargos de autoridad en la función judicial.
22. Es decir, el Estado puede apelar a la raza, **al sexo** o a otra *categoría sospechosa* no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.²
23. Así, en la Constitución ecuatoriana se pueden encontrar distintas disposiciones constitucionales que protegen a las mujeres, como son el artículo 11 numeral 2, el artículo 35³, el artículo 66 numeral 3 literal b)⁴, el artículo 69 numeral 4⁵, el artículo 61 numeral 7⁶ y el artículo 116⁷.

² Sentencia C-371-200, Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.

³ Art. 35.- Las personas adultas mayores, **niñas**, niños y adolescentes, **mujeres embarazadas**, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

⁴ Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: (...) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, **en especial la ejercida contra las mujeres, niñas**, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

⁵ Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) “El Estado protegerá a **las madres**, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.”

⁶ Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, **incluyente, equitativo**, pluralista y democrático, que garantice su participación, **con criterios de equidad y paridad de género**, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

⁷ Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, **equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres**; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.



24. Adicionalmente, para el caso específico se dispone que para el ingreso a la Función Judicial se observará “*los criterios de igualdad, equidad*” (artículo 170 de la CRE) y que se “*propenderá a la paridad entre mujeres y hombres*” (artículo 176 de la CRE) estos preceptos deben orientarse para promover la equidad, igualdad y paridad de género.

25. Así mismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981, establece que para lograr la igualdad de género, los Estados Parte deben incorporar en todas sus instituciones, políticas y acciones la perspectiva de género, con el fin de promover la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

26. Así, el artículo 4 de la CEDAW establece:

“Artículo 4

1. *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato (...).”*

27. Adicionalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención Belem do Pará- ratificada por el Ecuador, el 15 septiembre 1995, en su artículo 6 prescribe:

“Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

28. Y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer del 4 al 15 de septiembre de 1995 de la que emanó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing cuyo artículo 13 establece:

“La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz”.

29. Es decir, resulta compatible que el Estado otorgue puntos adicionales a las mujeres dentro de concursos públicos de méritos y oposición, con la obligación de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, a fin de lograr aumentar la representatividad de las mujeres en cargos de autoridad en la función judicial.

7

Sentencia No. 7-11-IA/19
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

30. Una vez establecido que los actos de distinción o de diferenciación están aceptados constitucionalmente, se procede a realizar el test de igualdad y no discriminación, de la presente acción afirmativa, para determinar si existe un trato discriminatorio – como aduce el accionante-, o una distinción legítima.
31. El test de igualdad y no discriminación⁸ implica analizar: i) la legitimidad del objetivo del trato diferenciado; ii) la racionalidad de la causal; iii) el criterio de necesidad; y, iv) la proporcionalidad.
32. Respecto a la legitimidad del objetivo de la medida, la misma persigue eliminar todo tipo de discriminación basada en el sexo o el género, con el fin de reducir la brecha de desigualdad que existe⁹. Adicionalmente, la medida tiene como propósito dar cumplimiento a obligaciones constitucionales y convencionales asumidas por el Estado ecuatoriano.
33. En relación a la racionalidad de la causal, que consiste en analizar si la medida es adecuada o idónea, esta Corte considera que la medida de discriminación positiva consistente en la entrega de puntos adicionales a las mujeres en el concurso, es conducente para cumplir el fin constitucionalmente válido perseguido por el Consejo de la Judicatura que es aumentar la representación de este grupo en el sistema judicial.
34. Además, es importante señalar que la participación de las mujeres es una garantía a la democracia, puesto que una democracia real supone la representación de todos los intereses, perspectivas y valores del conjunto de la población que incluye a hombres y mujeres¹⁰, por lo que es una obligación del Estado lograr una igualdad material donde históricamente ha existido una representación minoritaria de mujeres¹¹.
35. Respecto al criterio de necesidad, esta Corte considera que el otorgar puntos adicionales a las mujeres dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones es una medida necesaria para lograr aumentar la representatividad de las mujeres en cargos de autoridad en la función judicial.
36. Finalmente, sobre la proporcionalidad, esta Corte considera que es una restricción media que tiene como propósito prevenir y proteger los derechos de un grupo que ha sido excluido históricamente, y la satisfacción que se va a generar es alta en relación a la intervención al derecho.

⁸ Para el análisis de este caso, se ha utilizado el test de igualdad con tendencia alemana. Ver <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4254/6.pdf>

⁹ En las estadísticas de la CEPAL, INEC y Ministerio del Interior se refleja los siguientes datos en la última década:

En el año 2008 el acceso a altos cargos y magistraturas de las mujeres a nivel latinoamericano promediaba el 24%.

<https://www.jornada.com.mx/2008/03/09/index.php?section=economia&article=025n1eco>

¹⁰ Morelli, M. (2012). El poder más allá del número. Obstáculos y desafíos para la participación política de las mujeres en Argentina. LIDERA: Participación en democracia, pp. 77-94.

¹¹ Según información de la CEPAL, desde el año 2005 hasta el año 2011, la integración de la Corte Nacional de Justicia no superó el 6,5% de las mujeres, y para el 2012 estuvo conformada por el 42,9% gracias a las medidas de acción afirmativa.



37. Además, de la revisión de los resultados del Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, se puede observar que de los 94 puestos ocupados, apenas 35 puestos correspondan a mujeres, es decir el 37%¹², lo que demuestra que a pesar que se entregaron puntos adicionales a las mujeres, todavía no se ha podido equiparar la brecha de desigualdad, por lo que corresponde al Estado continuar implementando medidas hasta que se alcance el objetivo propuesto.
38. En conclusión, se considera que las medidas afirmativas establecidas en: la convocatoria al Concurso de Méritos y Oposición para la designación de 101 cargos de juezas y jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Contravenciones, realizado por el Consejo de la Judicatura de Transición, el 13 de noviembre de 2011 con base a lo establecido en el Reglamento de Selección y Designación de Servidores de la Función Judicial y en el Instructivo para concursos, designación de Juezas y Jueces de Familia, expedido por resolución del Consejo de la Judicatura Transitorio, no contraviene los artículos 11.2, 170 y 176 de la CRE.

V Sentencia

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar la acción pública de inconstitucionalidad
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de lunes 28 de octubre de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹² <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concurso101jueces/GANADORES.pdf>



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso Nro. 0007-11-IA

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles seis de noviembre de dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

**Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL**

AGB/MED



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0007-11-IA

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada de la **Sentencia No. 7-11-IA/2019 de 28 de octubre de dos mil diecinueve**, a los señores: Marcel Rene Ramírez Rhor, en la casilla judicial **5832** y correo electrónico papaporsiempre@hotmail.es; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **18**; Consejo de la Judicatura, en la casilla constitucional **55** y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec; ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec; maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Dra. Aida García Berni
Secretaria General

AGB/MED



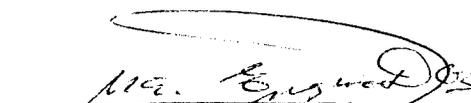
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 612

ACTOR	CASIL LA JUDIC IAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA JUDIC IAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV O AUTOS
		Marcel Rene Ramírez Rhor	5832	<u>0007-11-IA</u>	SENTENCIA No. 7- 11-IA/2019 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019

Total de Boletas: 1 (**UNA**)

QUITO, D.M., 07 DE NOVIEMBRE de 2.019


María Eugenia Díaz
SECRETARÍA GENERAL

16/11/19
17/10/19
07 11 2019
FS/11/19



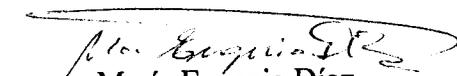
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 653

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procurador General del Estado	018	0007-11- IA	SENTENCIA No. 7-11-IA/2019 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019
		Consejo de la Judicatura	055		

2 (DOS) BOLETAS

QUITO D.M., 07 DE NOVIEMBRE DE 2.019


María Eugenia Díaz
SECRETARÍA GENERAL

**CASILLEROS
CONSTITUCIONALES**
Recibido el día de hoy

07 NOV 2019

HORA: 16h30 TOTAL BOLETAS: 02 (dos)

FIRMA

notificador8@cce.gob.ec**Zimbra:**

NOTIFICACIÓN CASO NO. 0007-11-IA (Sentencia)

De : Notificador8 CCE <notificador8@cce.gob.ec>
Asunto : NOTIFICACIÓN CASO NO. 0007-11-IA
(Sentencia)

jue, 07 de nov de 2019 16:48

📎 1 ficheros adjuntos

Para : papaporsiempre@hotmail.es, patrocinio dnj
<patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec>,
Ernesto Velasco
<ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec>,
maria tamariz
<maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec>

📎 **0007-11-IA-19 (0007-11-IA).pdf**
716 KB

Zimbra:

notificador8@cce.gob.ec

Fwd: NOTIFICACIÓN CASO NO. 0007-11-IA (Sentencia)

De : Notificador8 CCE <notificador8@cce.gob.ec> mar, 12 de nov de 2019 14:15
Asunto : Fwd: NOTIFICACIÓN CASO NO. 0007-11-IA (Sentencia) 1 ficheros adjuntos
Para : relatoria <relatoria@cce.gob.ec>

De: "Notificador8 CCE" <notificador8@cce.gob.ec>
Para: "papaporsiempre" <papaporsiempre@hotmail.es>, "patrocinio dnj" <patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec>, "Ernesto Velasco" <ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec>, "maria tamariz" <maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec>
Enviados: Jueves, 7 de Noviembre 2019 16:48:45
Asunto: NOTIFICACIÓN CASO NO. 0007-11-IA (Sentencia)

 **0007-11-IA-19 (0007-11-IA).pdf**
716 KB
